A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O
(Artículo 403 y ss. Ley 600/00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
SALA VIRTUAL – LifeSize

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Hora iniciación: 9:37 a.m.
Hora finalización: 11:35 p.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	VÍCTOR FABIO GARCÍA DUEÑAS
MINISTERIO PÚBLICO	ALEJANDRO AGUDELO PARRA Procurador 347 JPII
PROCESADO	RODRIGO TOVAR PUPO (Preso en Picaleña)
DEFENSOR	IVONNE MARITZA ROSERO BEDOYA
DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
VICTIMA	BENEDICTO ESTUPIÑÁN SOLANO
RADICADO	11001-31-070-10-2022-00083
ORÍGEN	FISCALÍA 86 ESPECIALIZADO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Previo a dar inicio a la diligencia el suscrito oficial mayor deja constancia que la defensora la doctora IVONNE MARITZA ROSERO BEDOYA manifestó al estrado judicial que el señor RODRIGO TOVAR PUPO no va asistir a la audiencia ya que esta en día de visita y que autoriza que pueden iniciar sin él.

Seguidamente la señora juez informa a las partes que el señor RODRIGO TOVAR PUPO no iba a llevar vocero para presentar los alegatos finales, dijo que la vocería la iba a llevar el, entonces no sabe en qué momento el señor PUPO tomo la decisión de no asistir a la audiencia. Por lo cual se va a comunicar con el establecimiento carcelario Picaleña para que le pregunten al señor PUPO si desea asistir o si no nosotros damos inicio con la diligencia.

Posteriormente la directora de la audiencia expresa que se va a dar inicio a la audiencia y le anuncia a las partes que se trato por todos los medios para tener comunicación con el señor RODRIGO TOVAR PUPO para efectos que si es de su deseo asistir a la diligencia, sin embargo fue imposible y efectivamente nos confirman que hoy es día de visita y que están en la visita,

de modo que el juzgado en efecto de garantizar el ejercicio de defensa material quería tener comunicación con el señor TOVAR PUPO para que nos manifestara su deseo de no asistir. Además, advierto que esta información se obtuvo de la defensa y el juzgado considera que se suple con las manifestaciones realizadas por su defensora quien lo representa de manera técnica y que es su abogada de confianza.

(Récord 00:28:15) Se procede a instalar la audiencia sin la asistencia del señor procesado por manifestación expresa de su defensa.

Verificada la presencia de los sujetos procesales e intervinientes, se da inicio a la sesión de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO,** dentro de la investigación seguida contra **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **"Jorge 40"** por el presunto delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** dentro de la actuación seguida bajo el radicado no 110013107010202200083 procedente de la Fiscalía 86 Especializada de Justicia Transicional de Bogotá.

(Récord 00:29:56) Identificación de las partes.

Fiscalía. Dr. **VÍCTOR FABIO GARCÍA DUEÑAS**. Fiscal 86 Especializado con datos ya consignados dentro del radicado.

Ministerio Publico. Dra. **MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN** procuradora 354 judicial penal de Bogotá.

Defensa. Dra. **IVONNE MARITZA ROSERO BEDOYA**, quien da a conocer los datos de su documento de identidad y de su tarjeta profesional e indica, que asiste como abogada suplente del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, y deja constancia del envío que en horas de la mañana hiciera al correo institucional del juzgado de la designación para poder actuar en esta causa.

(Récord 00:31:12) La señora juez anuncia que estamos convocados para el día de hoy para la presentación de alegatos de conclusión, dado que en la audiencia pasada se cerro el ciclo probatorio de este juicio, para tal fin le concedo la palabra al señor Fiscal.

(Récord 00:31:40) El doctor VÍCTOR FABIO GARCÍA DUEÑAS en calidad de Fiscal 86 Especializado delegado para este caso, en uso de la palabra solicita que la sentencia se profiera de carácter condenatoria en contra del señor RODRIGO TOVAR PUPO investigado por el delito de homicidio en persona protegida. Hace reseña a la actuación procesal, seguidamente trae a referencia la materialidad de la conducta, como también la responsabilidad del señor procesado, donde indica que los hechos por los

cuales se alentó el presente tramite procesal fueron ejecutados dentro del marco del conflicto armado interno que para la época sufría el país , cometidos por integrantes de un grupo organizado a margen de la ley, tal como lo fueron las autodefensas unidas de Colombia especialmente para este caso las que delinquían al interior del establecimiento carcelario la Modelo de Bogotá. Mas adelante trae colación las versiones libres, como también las declaraciones en audiencia pública de los señores MARIO JAIME MEJIA, JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, LUISALBERTO MEDINA SALAZAR, JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA Y JOSE OSPINO PACHECO.

Por último, reitera al despacho que presenta estos alegatos finales se profiera sentencia condenatoria conforme los argumentos y exposición realizada por esta fiscalía 86 especializada.

(Récord 01:13:11) la doctora MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN, en su calidad de representante del ministerio en uso de la palabra indica, que agotado el debate probatorio corresponde presentar los alegatos de conclusión basados en el material que obra dentro de la actuación y entre ellos están practicadas las que se hicieron en audiencia de juzgamiento, advirtiendo que nos encontramos bajo los parámetros de la ley 600 del 2000 que aplica el principio de la permanencia de la prueba, por lo cual debe hacerse una valoración en conjunto del material probatorio tanto en lo recopilado por el ente instructor, en fase de investigación como la prueba que se recoja en fase de juzgamiento, esto conforme lo ordena el articulo 238 de la ley 600 del 2000.

Por otro lado, menciona el artículo 232 de la ley 600 del 2000 que fija como requisito para dictar sentencia condenatoria que obre dentro de la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. A su vez le comunica al despacho que en esta actuación sobre la materialidad de la conducta del homicidio no ofrece discusión alguna ya que es un hecho incontrovertible, ahora frente al aspecto de responsabilidad se le atribuye al señor RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40 en razón que para el momento de los hechos era un comandante de esa estructura ilegal, situación que la fiscalía le permitió acusar y hoy esta solicitando una condena como autor mediato. Señora juez del material probatorio se colige que los hechos fueron cometidos por miembros integrantes del grupo de las autodefensas unidas de Colombia que delinquían al interior de la cárcel Modelo de Bogotá, es cierto como lo ha dicho el señor fiscal el día de hoy, que existía una estructura jerarquizada al interior y fuera de la cárcel.

La fiscalía General de la Nación tuvo como base para formular un pliego de cargos la versión que sobre los hechos rindieron varios integrantes del grupo

ilegal y que para ese entonces se encontraban privados de la libertad, para el día de hoy nuevamente se hace referencia esos exintegrantes del grupo y se ha traído a colación los testimonios de los señores MARIO JAIMES MEJIA alias el panadero, LUIS ALBERTO MEDIN SALAZAR alias negro julio o cristo malo, EFRAIN PEREZ CARDONA alias 400, OSCAR JOSE PACHECO alias Tolemaida y RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge 40, lo cual considera que los testimonios que se practicaron en sede de juzgamiento deben ser tenidos en cuenta por cuanto ninguno fue en fatico en sostener en juicio que la orden la hubiese dado por RODRIGO TOVAR por lo contrario nos hablaron de rumores, comentarios de pasillo, lo que se dijo, lo que le dijo uno al otro que eso fue lo que se replicó. Así las cosas, señora juez esos cometarios basados en rumores que fueron dados por los mismos integrantes del grupo, todos pertenecientes al grupo ilegal pero que hoy en día confrontados en una audiencia de juzgamiento en una declaración bajo la gravedad de juramento se limitaron a confirmar que eran comentarios, insisto que en audiencia ninguno de los testigos admitió haber recibido la orden o por lo menos constarles que hubieran visto que directamente la orden hubiera sido dada por el aquí acusado.

Finalmente comunico que esto genera duda, por lo que no hay una prueba directa que comprometa su responsabilidad, es dónde puedo impedir que a voces del artículo 232 de la ley 600 del 2000 no estamos frente a un grado de certeza, que es el que se exige en este momento para poder edificar un fallo condenatorio. Por el contrario, considero que la fiscalía general de la nación no pudo desvirtuar esa presunción de inocencia que ampara al aquí acusado, es por eso señora juez que se solicita por parte del ministerio publico que el fallo sea de carácter absolutorio.

(Récord 01:54:25) La doctora IVONNE MARITZA ROSERO BEDOYA en uso de la palabra, anticipa que esta defensa naturalmente pedirá a su señoría sentencia absolutoria, también en el mismo sentido como lo ha manifestado la señora procuradora. Procedió a explicar las razones de esta decisión.

Para terminar, solicita se declare una sentencia absolutoria a favor de su cliente toda vez que las pruebas testimoniales en las que se edificó la acusación de la fiscala carecen de credibilidad, ya que son versiones contradictorias, inconsistentes que no permiten tener certeza de los hechos, no hay una solo prueba que indique que el señor RODRIGO tuvo alguna participación, nuevamente reitera que esta defensa considera que la aproximación de la autoría mediata en este caso es errada y menos aun el homicidio en persona protegida porque la fiscalía ha dejado claro que el señor BENEDICTO hacia parte de la organización, entonces no haría parte de la población civil por lo que toda la acusación no ha estado bien

orientada. Por lo anterior ruego su señoría tener en cuenta todas estas consideraciones y declarar inocente a mi cliente en este caso.

(Récord 02:25:53) La directora de la audiencia les solicita a las partes si tiene los alegatos presentados para que lo alleguen al correo del juzgado para que reposen en la actuación digital.

Una vez concluido el juicio, ingresa la actuación al despacho para efectos de su correspondiente estudio, ene stricto orden de ingreso a despacho teniendo en cuenta la procedencia de los procesos que llegaron a despacho para fallo de Ley 600 de 2000. Tan pronto se emita el correspondiente fallo se procederá a notificarles.

Se levanta la sesión siendo las 11:35 de la mañana de hoy 26 de mayo de 2023.

LINK DE LA AUDIENCIA

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e3c85b59-e8ec-4e2b-b294-284a9e43829a?vcpubtoken=985e24e2-1179-443f-8840-6b9008d4cf0b

Camilo Plaza F.
CAMILO ANDRES PLAZA FLORIDO
OFICIAL MAYOR